



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-114/2024

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL² EN MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO Y RENÉ SARABIA TRÁNSITO

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido el treinta de enero dentro del expediente JL/PE/MORENA/MICH/PEF/1/2024, por la Junta local Ejecutiva⁵ del INE en Michoacán, que desechó la queja del partido recurrente al no advertir, de un análisis preliminar, elemento alguno que pudiese actualizar alguna vulneración en materia político electoral.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El doce de enero, Morena⁶ presentó queja en contra de la diputada federal, Edna Gisel Díaz Acevedo⁷ en su carácter de aspirante a senadora de la República, por vulnerar, supuestamente, la legalidad y la equidad en la contienda realizando actos anticipados de campaña consistentes en contratación y colocación indebida de propaganda y diversos espectaculares en varios municipios del Estado de Michoacán, utilizando las frases “Edna Díaz precandidata a senadora” y

¹ En lo sucesivo, parte recurrente, recurrente o inconforme.

² En adelante, INE.

³ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁵ En adelante, Junta local o responsable.

⁶ Mediante su representante propietario ante el Consejo local del INE en Michoacán.

⁷ En adelante, Edna Díaz.

“#EdnamórateMichoacán”; además, se denunció al Partido de la Revolución Democrática⁸, por culpa in vigilando.

Por lo anterior, se solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordenara la suspensión de los hechos denunciados y se ordenara el retiro inmediato de los espectaculares y la propaganda denunciada; igualmente se solicitaron medidas cautelares en modalidad de tutela preventiva.

2. Registro de la queja. El trece de enero, la Junta local emitió acuerdo mediante el cual registró la queja con la clave JL/PE/MORENA/MICH/PEF/1/2024; a su vez, se determinó reservar la admisión de la denuncia y lo conducente respecto a las medidas cautelares; también se ordenó requerir información a Edna Díaz y al PRD. Asimismo, se escindió la queja y se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

3. Cumplimiento a requerimiento. El dieciséis de enero, mediante oficio⁹ firmado por el representante local del PRD ante el Consejo del Instituto local, el partido dio respuesta al requerimiento emitido por la Junta local.¹⁰

4. Actas circunstanciadas.¹¹ El quince y dieciséis de enero, la Junta local verificó, respectivamente, mediante actas circunstanciadas, la existencia de dos espectaculares, así como de dos publicaciones¹² en la red social “X” (antes Twitter).

5. Acuerdo (acto impugnado). El treinta de enero la Junta local determinó desechar la queja por no advertir, desde un análisis preliminar, elemento alguno que pudiese actualizar alguna vulneración en materia político electoral; asimismo, las medidas cautelares solicitadas, se determinaron improcedentes.

⁸ En lo sucesivo, PRD.

⁹ REP/PRD/INE/JL/03/2024

¹⁰ Mediante oficio REP/PRD/INE/JL/03/2024

¹¹ INE/OE/JUMICH/CIRC/001/2024 y INE/OE/JL/MICH/CIRC/002/2024

¹² <https://twitter.com/ednadiatzmx/status/1736986597004865613?s=Ddu5F3NPx8-1TPhsnmv2kg>
<https://twitter.com/ednadiatzmx/status/1737305107564253385?s=Ddu5F3NPx8-1TPhsnMV2kg>



6. Demanda. El cuatro de febrero, ante la autoridad responsable, el partido recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la determinación referida en el párrafo anterior.

7. Recepción, turno y radicación. El ocho de febrero, se recibieron las constancias respectivas y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-114/2024, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por una Junta local del INE, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional¹³.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹⁴ de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa de la parte recurrente.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de cuatro días,¹⁵ ya que el acuerdo controvertido le fue notificado a la parte

¹³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior, Constitución general); 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹⁴ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 110, de la Ley de Medios.

¹⁵ Con base en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Las jurisprudencias y tesis de este TEPJF pueden ser consultadas en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

recurrente el treinta y uno de enero¹⁶, por tanto, si la demanda se presentó el cuatro de febrero, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte recurrente está legitimada para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acuerdo impugnado.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por un acuerdo dictado en el procedimiento especial sancionador en que fue denunciante.

4. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una determinación emitida por una Junta local, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

Tercera. Estudio de fondo

1. Contexto del caso

El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por Morena, para denunciar a Edna Gisel Díaz Acevedo, por la supuesta vulneración a los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda; realización de actos anticipados de campaña atribuidos a Gisel Díaz Acevedo, en su calidad de diputada federal por el PRD; ello, derivado de la colocación de espectaculares alusivos a la supuesta precampaña al senado de la República que, en consideración del denunciante, no fueron contratados por el PRD.

Asimismo, denunció al PRD por falta a su deber de cuidado por dichas publicaciones, al ser su virtual candidata para el senado de la República por el estado de Michoacán.

2. Síntesis del acuerdo impugnado

¹⁶ Visible en las fojas 255-257 del expediente electrónico.



El Secretario Ejecutivo de la Junta Local estableció su facultad de poder desechar la demanda, sin prevención alguna, cuando de los hechos denunciados y de manera preliminar, no advirtiera en forma evidente, alguna violación en materia electoral, sin realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos.¹⁷

Además, destacó que dicha facultad también se desprendía de lo previsto en los artículos 474, numeral 1 incisos a) y b), en relación con el 471, punto 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸, entre otros supuestos, cuando el denunciante no aporte prueba alguna respecto de sus dichos.

Asimismo, precisó que conforme a la jurisprudencia 45/2016,¹⁹ se desprende el deber de analizar, de manera preliminar, los hechos denunciados conforme a las pruebas del expediente, con el fin de establecer de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos no constituyan una violación a la normativa electoral; ello, con la limitante de no juzgar sobre la certeza del hecho discutido –de calificar la legalidad o ilegalidad del hecho–, ya que ello corresponde a la Sala Regional Especializada en el estudio de fondo.

Incluso destacó que, de acuerdo a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior²⁰ podía realizar un análisis preliminar de manera integral y exhaustiva, sustentado en los elementos de prueba aportados y recabados durante la investigación preliminar.²¹

En cambio, cuando existan elementos objetivos y suficientes que permitan constituir una infracción debería admitirse la queja, es decir, al estar plenamente justificada la admisión.²²

¹⁷ Con base, *mutatis mutandi*, en las jurisprudencias: 18/2019 y 20/2009, respectivamente, de rubros: PROCEDIMIENTOS ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON CONSIDERACIONES DE FONDO y PROCEDIMIENTOS ESPECIAL SANCIONADO. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

¹⁸ En adelante LGPE.

¹⁹ De rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL.

²⁰ SUP-REP-260/2021 y SUP-REP311/2021.

²¹ En términos de lo previsto en el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

²² SUP-REP-224/2018 y SUP-REP-130/2019.

En el caso concreto, la autoridad responsable determinó la actualización de la causa de desechamiento, toda vez que el material denunciado no constituía, preliminarmente, violación en materia electoral,²³ por lo siguiente:

- Que el periodo de precampañas para los cargos electorales fue del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.²⁴
- Que el partido había señalado que el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la denunciada había dado a conocer su registro como precandidata al Senado de la República por el estado de Michoacán, a través de la red social X.

Así, concluyó que, conforme a los hechos denunciados, de los medios de prueba aportados, así como de la investigación realizada por la propia autoridad, no existían elementos ni siquiera indiciarios que hicieran presuponer la realización de actos anticipados de campaña atribuidos a Edna Gisel Díaz Acevedo, ni la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, con motivo de la colocación de propaganda en los espectaculares alusivos a su precandidatura al Senado de la República. Ello, en razón de que:

- La sola visualización del contenido en los espectaculares denunciados resultaban insuficientes para acreditar, incluso indiciariamente, que la imagen o contexto pudieran ser actos anticipados de campaña.
- De las frases contenidas en los espectaculares a que se refiere el quejoso “EDNA DÍAZ PRECANDIDATA A SENADORA” y “#EdnamórateMichoacán”, no se desprende alguna mención de llamamiento al voto, candidatura o plataforma electoral, ni vulneración a los principios de equidad y legalidad. Ello, sin perder de vista que los propios espectaculares motivo de queja se asienta el texto “MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRD”.

²³ Previa inserción de las imágenes de las publicaciones objeto de denuncia, y las que derivaron de las diligencias de investigación

²⁴ Acuerdo INE/CG563/2023.



- De acuerdo a lo previsto en los artículos 211, párrafo 1, en relación con el 227 numeral 3, de la LGPE²⁵, se consideró que las señaladas frases, no se desprende que estén vinculadas a una realización de actos anticipados de campaña, que pudiera traducirse en una vulneración a los principios de equidad en la contienda electoral, por lo que, no existían elementos para sostener las afirmaciones denunciadas.
- No se aportó ningún elemento del que se advierta que el material publicado en los espectaculares exista: algún llamamiento al voto, se encuentre ligado a alguna elección, o bien se hayan realizado manifestaciones contrarias a la normatividad electoral.
- Entonces, al versar la denuncia en supuestos anticipados de campaña, así como la posible vulneración al principio de equidad en la contienda, lo procedente era desechar la denuncia.
- En consecuencia, respecto a la medida cautelar solicitada, se determinó que no había lugar a proveer dicha petición.

3. Pretensión y agravios

La pretensión del recurrente radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo de desechamiento emitido por el Secretario Ejecutivo de la Junta Local, a fin de que se admita la queja, se sustancie el procedimiento especial sancionador y sea la Sala Especializada de este Tribunal quien determine la posible responsabilidad de la parte denunciada.

Para sustentar su pretensión, el promovente hace valer los siguientes agravios:

- a. Desechamiento indebido de la denuncia, por autoridad incompetente.**
- b. Indebido desechamiento con base en consideraciones de fondo**
- c. Falta de exhaustividad e indebida motivación, respecto de la solicitud de medidas cautelares**

²⁵ Que prevén que los actos de precampaña implican la posibilidad de realizar escrito, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido en la ley y en la respectiva convocatoria difundan las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas; la precandidatura deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato respectivo.

4. Litis y metodología de análisis.

Derivado de lo anterior, la controversia a resolver en el presente recurso radica en determinar si fue ajustado a derecho que la responsable haya decretado el desechamiento de la queja interpuesta por el recurrente.

Así, los motivos de inconformidad se analizarán en el orden que los expuso el partido recurrente, sin que ello le genere afectación alguna, porque lo relevante es que todos sus agravios sean analizados²⁶.

Cuarta. Estudio de fondo

1. Decisión.

Se debe **confirmar** la resolución impugnada, dado que el Secretario Ejecutivo de la Junta Local tiene competencia para determinar el desechamiento de la denuncia; no se realizaron consideraciones de fondo sino un análisis preliminar de los hechos y pruebas allegadas al expediente, además de ser innecesario proveer lo conducente a la medida cautelar solicitada por Morena.

A. Explicación jurídica

Desechamiento indebido de la denuncia, por autoridad incompetente.

Marco jurídico.

La LGIPE, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, prevén como hipótesis normativa, el desechamiento del recurso de reconsideración bajo los siguientes supuestos:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del artículo 471²⁷;

²⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

²⁷ 3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.



- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola²⁸.

En ese orden, la Unidad Técnica, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la Sala Especializada, para que ésta resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer.

Lo mismo sucede en el caso de los órganos desconcentrados del INE, pues la LGIPE y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, prevén que el procedimiento especial sancionador, puede ser sustanciado ante las Juntas Locales o Distritales del referido instituto, siempre que la materia de denuncia tenga como motivo, la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de la propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña²⁹ y que son órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, entre otros, los órganos desconcentrados del INE.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior ha determinado que los Vocales Ejecutivos de las juntas locales o distritales, en los procedimientos especiales sancionadores que sean de su competencia, ejercerán en los conducente las facultades señaladas para la Unidad Técnica, por lo que sí se encuentran facultados para emitir acuerdos de desechamiento de las quejas o denuncias.

²⁸ Artículo 471, párrafo 5 de la LGIPE, replicado por el artículo 60, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

²⁹ Artículo 474 de la LGIPE.

En ese sentido, de acuerdo al criterio de este órgano jurisdiccional, dicho órgano desconcentrado cuenta con facultades para desechar las quejas o denuncias dentro de los procedimientos especiales sancionadores.³⁰

Ahora bien, en el particular el acto impugnado fue emitido por el Vocal Secretario de la Junta Local responsable, quien como se demostró, cuenta con atribuciones y facultades para emitir la resolución impugnada, por lo que se consideran **infundados** los agravios del recurrente

b. Indebido desechamiento con base en consideraciones de fondo

Marco Jurídico

Procedimiento Especial Sancionador. Esta Sala Superior ha considerado que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que del análisis preliminar de los hechos en los que se sustenta se advierte, **en forma evidente**, que no constituyen una violación en materia política-electoral³¹.

Así, el ejercicio de esa facultad no le autoriza a desechar la denuncia cuando se requiera efectuar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada.

En ese sentido, para la procedencia de la denuncia basta con la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen, razonablemente, la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral³².

En el caso que nos ocupa, el recurrente aduce que el acuerdo impugnado transgrede el principio de legalidad al carecer de exhaustividad y

³⁰ Véase SUP-REP-255/2022, SUP-REP-158/2017 y SUP-REP142/2017, entre otros.

³¹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, párrafo 1 y 471 de la LGIPE, así como lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 45/2016 de esta Sala Superior, de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

³² Véase la tesis de jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."



congruencia externa, ya que la responsable se basó en consideraciones de fondo para determinar el desechamiento de la queja.

En su consideración, la responsable emitió juicios de valor y calificó la legalidad de los hechos denunciados, lo cual corresponde a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Esta Sala Superior estima que el motivo de agravio resulta **infundado** toda vez que, del análisis a la determinación impugnada no se advierte que la responsable hubiera emitido juicios de valor o hubiera realizado razonamientos que atañen al fondo de la controversia, tal como se advierte enseguida.

Del acuerdo de desechamiento materia del presente recurso, como se reseñó, se advierte que la responsable tomó en cuenta que el periodo de precampañas para los cargos federales inició el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y concluyó el dieciocho de enero del presente año, de conformidad con el acuerdo INE/CG563/2023 y que, del propio escrito de queja, el diecinueve de diciembre, la denunciada se registró como precandidata al Senado de la República por el Estado de Michoacán.

Estimó que, de la sola visualización del contenido de los espectaculares denunciados, resultaba insuficiente para acreditar, incluso indiciariamente, que la imagen o el texto pudieran constituir actos anticipados de campaña, toda vez que, de las frases “Edna Díaz precandidata a Senadora” y “#EdnamórateMichoacán” no se desprende alguna mención de llamamiento al voto, candidatura o plataforma electoral, ni vulneración a los principios de equidad y legalidad, aunado a que se asentó el texto “Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del PRD”

Por tanto, de las pruebas aportadas por el quejoso, no se advertía elementos siquiera indiciarios de una posible vulneración a la normatividad electoral y que en el material denunciado existiera algún llamado al voto, se encuentre ligada a alguna petición, o se haya realizado manifestaciones contrarias a la normatividad electoral.

A partir de lo expuesto, contrario a lo alegado por el recurrente, las consideraciones que se contienen en el acuerdo controvertido comprendieron razonamientos respecto de los elementos narrados en la queja, aportados por el denunciante o recabados por la responsable, sin que se trate de un análisis de fondo respecto a la posible actualización de la infracción denunciada.

Ello es así, teniendo en cuenta que esta Sala Superior ha reiterado el criterio que, para analizar la posible configuración de una causal de improcedencia como la que sustentó la responsable, un elemento relevante consiste, precisamente, en llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados, porque únicamente de ese modo podrá definirse si, de manera clara e indubitable, son o no susceptibles de vulnerar la normativa electoral³³.

Así, contrario a lo señalado por el recurrente, en modo alguno la responsable llevó a cabo juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, sino que se limitó a analizar las imágenes y el texto contenido en los anuncios espectaculares denunciados de los que resultaba insuficiente para acreditar, incluso indiciariamente, que la imagen o el texto pudieran constituir actos anticipados de campaña.

En efecto, del análisis al acuerdo controvertido, esta Sala Superior advierte que la responsable estableció correctamente que no se advierte indicio de los supuestos actos anticipados de campaña denunciados, toda vez que los espectaculares hacen alusión al periodo de precampaña de un cargo federal que, como el recurrente señaló en su denuncia, estaba transcurriendo en el momento en que fueron publicados.

Esto es, a partir de lo aportado por el denunciante y del acta circunstanciada de Oficialía Electoral INE/OE/JL/MICH/CIRC/001/2024, de quince de enero del presente año, en la que certificó la existencia y contenido de propaganda electoral en dos espectaculares, la autoridad responsable se centró en realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, para luego

³³ Consultar SUP-REP-0170-2016, SUP-REP-753/2022, SUP-REP-01/2023, SUP-REP-49/2023, SUP-REP-72/2023, SUP-REP-102/2023 y SUP-REP-132/2023.



concluir que no advertía indicio sobre los supuestos actos anticipados de campaña.

Imágenes representativas obtenidas del acta circunstanciada:



Imagen Representativa

Descripción: Se observa en fondo color blanco una imagen en primer plano de una persona del género femenino con los siguientes textos en la parte superior derecha INE-RNP-000000503719 y enseguida EDNA DÍAZ PRECANDIDATA A SENADORA MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRD #EdnamórateMichoacán

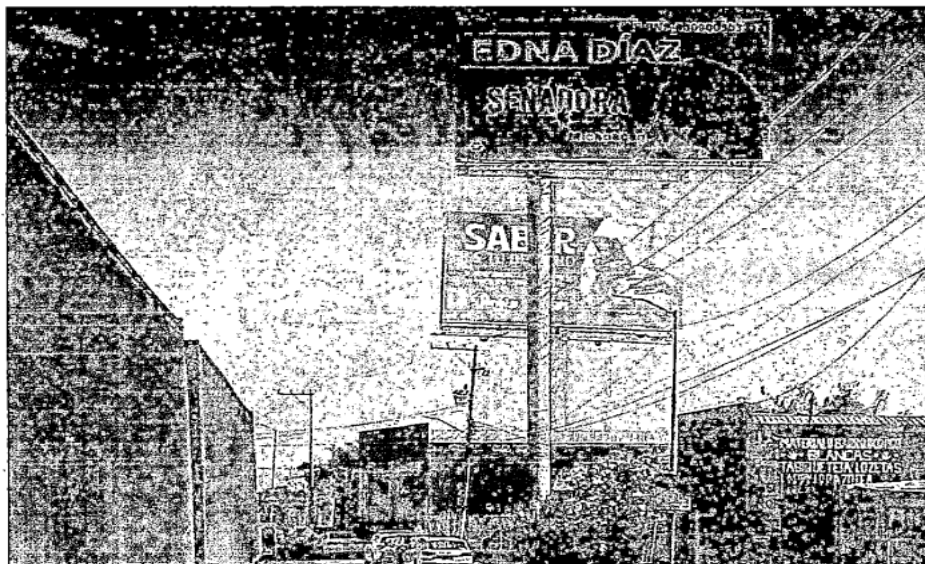


Imagen Representativa

Descripción: Se observa en fondo color blanco una imagen en primer plano de una persona del género femenino con los siguientes textos en la parte superior derecha INE-RNP-000000503718 y enseguida EDNA DÍAZ PRECANDIDATA A SENADORA MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRD #EdnamórateMichoacán

Como se advierte, contrario a lo argumentado por el recurrente, la responsable únicamente analizó, de manera preliminar, el contenido y la imagen denunciada para establecer si con ello se advertía indicios sobre la

conducta denunciada, máxime que también se ponderó que la propaganda se encontraba dirigida a la militancia y simpatizantes del partido, sin algún llamamiento al voto que se dirigiera a la ciudadanía.

De esta forma, en el caso, esta Sala Superior estima, tal como lo concluyó la responsable, que los elementos probatorios aportados y el análisis realizado en la indagatoria preliminar, no permiten suponer la necesidad de admitir la queja y el inicio del procedimiento sancionador, debido a que no se advierte exposición de una solicitud expresa de voto o de apoyo, ni presentar una plataforma electoral, sino que se trata de publicidad de una precandidata.

En este sentido, los argumentos expuestos por la responsable en la determinación controvertida no implicaron utilizar de manera anticipada juicios valorativos, sino que su decisión se basó en razonamientos respecto de los elementos evidentes narrados en la queja y el acta circunstanciada levantada por la propia autoridad electoral, sin que ello se traduzca en un análisis al fondo de la controversia.

En esta guisa, la actuación de la responsable resulta apegada a lo previsto en la LGPE y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, en las que se dispone las causales de desechamiento de la queja, en particular, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Por otra parte, resulta **ineficaz** lo planteado por el partido recurrente en el sentido de que quedó acreditado que Edna Gisel Díaz Acevedo se encuentra realizando actos anticipados de campaña por la indebida contratación y colocación de propaganda en espectaculares alusivos a la supuesta precampaña al Senado de la República, al no haber sido contratados por el PRD.

Además, que el acuerdo controvertido carece de congruencia externa porque no se pronunció en su conjunto de todos los hechos denunciados, al determinar escindir la vulneración al artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del INE y remitir esa parte a la Unidad Técnica



de Fiscalización del INE para que determine lo que corresponda, lo cual, en consideración del recurrente, implica introducir una cuestión que no fue planteada en la queja ya que la intención de la queja fue la actualización de los actos anticipados de campaña, por la indebida contratación y colocación de propaganda en espectaculares.

Al respecto, lo ineficaz deriva porque esta Sala Superior advierte que la responsable sí se pronunció sobre todos los hechos denunciados, ya que lo correspondiente a que la propaganda no fue contratada por el PRD y que las personas militantes, simpatizantes, precandidatas y candidatas no pueden hacer la contratación, lo escindió³⁴ a efecto de dar vista a la citada Unidad de Fiscalización para que en el ámbito de su competencia determine lo que corresponda.

En ese contexto, más allá que se advierta alguna inconsistencia en la actuación de la responsable al haberse pronunciado de manera específica sobre los actos anticipados de campaña denunciados, no existe afectación alguna al partido, en tanto que será el órgano competente el que determine si ha lugar a alguna responsabilidad a partir de los hechos denunciados.

Además, tampoco se advierte que el recurrente exponga de qué manera, lo expuesto sobre quién es el facultado para la contratación de la publicidad, conlleva a la admisión de la queja y la continuidad del procedimiento sancionador respecto a los actos anticipados de campaña objeto de estudio, al margen de quién corresponda la responsabilidad de contratación y/o fijación de los espectaculares.

Es decir, el recurrente no controvierte los razonamientos de la responsable en el sentido de no advertirse indicios de la supuesta conducta infractora, sino que afirma, de manera genérica y reiterada, que la conducta se encuentra acreditada debido a que la publicidad no fue contratada por el PRD, de ahí la ineficacia del agravio.

³⁴ Mediante acuerdo de trece de enero en el que registró la queja y reservó su admisión.

c. Falta de exhaustividad e indebida motivación, respecto de la solicitud de medidas cautelares

Finalmente, es **ineficaz** el argumento consistente en que la responsable sustentó su decisión de forma dogmática, sin fundar ni motivar, lo que se tradujo en la supuesta omisión de pronunciarse de manera exhaustiva sobre las medidas cautelares solicitadas en la queja.

Esto es así porque, como consecuencia del desechamiento de la queja, la responsable determinó no ha lugar a proveer lo conducente respecto de la solicitud de medidas cautelares.

Lo anterior se estima correcto al no haber sido admitida la queja, ante la determinación de que la denuncia no constituía violación en materia electoral.

Así, de la normativa electoral³⁵ se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, la denuncia podrá ser desechada o admitida y, en caso de esto último, la autoridad emplazará al denunciante y denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, finalmente, si la autoridad considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la competente.

Entonces, si la denuncia fue desechada al estimar que no constituía violación en materia electoral, fue correcta la determinación de no proveer lo conducente respecto a la solicitud de las medidas cautelares.

En este contexto, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por el recurrente, lo procedente es **confirmar el acuerdo impugnado**.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

³⁵ Artículo 471, párrafos 6, 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.